



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Foro de Astrea

BOLETÍN No. 6 Noviembre - Diciembre Año 2017

- [Editorial](#)
- [Popular](#)
- [Validez](#)
- [Ejecutivo](#)
- [Nulidad y restablecimiento del derecho](#)
- [Reparación directa](#)
- [Actualidad Consejo de Estado](#)
- [Actualidad Corte Constitucional](#)
- [Notas de interés](#)



EDITORIAL

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal se pueden consultar en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes.

ACCIÓN POPULAR

Carencia actual de objeto de la acción popular al haber sido superada la situación que vulnera el derecho colectivo vulnerado.

Síntesis del caso: *Se presenta la vulneración de derechos colectivos con la instalación de una antena de telefonía móvil en el barrio Malabar de Manizales.*

ACCIÓN POPULAR / Goce de un medio ambiente sano / ESPECTRO ELECTROMÁGNÉTICO / Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de Telefonía Celular / AFECTACIÓN A LA SALUD / Servicio de Telefonía Celular / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Problema jurídico: ¿Si se está en presencia de una carencia de objeto por haber sido superada la vulneración al no estar la antena y la Sociedad COMCEL SA manifestó que no era su voluntad instalar la antena por la oposición de la comunidad?, o si por el contrario

¿Se vulneran los derechos colectivos de los habitantes del barrio Malabar de la ciudad de Manizales, Caldas, por la adecuación para la instalación de la antena de telecomunicaciones, teniendo en cuenta que la misma no cumple con las normas establecidos para ello, además de aumentar los problemas de salud del que padecen las familias de dicho sector?

Tesis. “Las acciones populares son un mecanismo constitucional efectivo para hacer prevalecer los derechos colectivos de los particulares ante las entidades del Estado, cuando se demuestre la vulneración o riesgo de los mismos, que garantizan su protección como herramienta de intervención social. Las acciones populares son por naturaleza acciones de derechos humanos y no de litis, pues su objetivo no es buscar la solución de una controversia entre dos partes sino cesar la

lesión o amenaza contra un derecho colectivo que afecta potencialmente a un gran número de personas. De allí, su espíritu preventivo.

Los preceptos constitucionales en defensa de los derechos colectivos y del medio ambiente se encuentran consagrados en el artículo 78 y 79 de la Constitución Política, que brindan a los ciudadanos el goce de ambiente sano, la calidad de los servicios prestados a la comunidad que no atenten contra su salud. De otro lado, el numeral 6 del artículo 1º de la Ley

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

99 de 1993, establece los principios generales ambientales, entre ellos, el principio de precaución, de acuerdo con el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. De los preceptos normativos y jurisprudenciales, se extrae que por regla general los servicios de telefonía móvil celular se consideran que cumplen con los límites de exposición pertinentes. Sin embargo, en materia de afectación directa al derecho a la salud, deberán tomarse las precauciones necesarias.

La comunidad del barrio Malabar fueron presentadas diferentes quejas ante las entidades demandadas, por el intento de adecuación de una antena de telecomunicaciones por la Sociedad COMCEL SA bajo la marca CLARO, en una vivienda del barrio, por la presunta afectación a la salud de los habitantes. La Secretaría de Planeación del

Municipio de Manizales mediante oficio del 1 de abril de 2014, expidió concepto de viabilidad para la instalación de una Estación Base, solicitada por Asesores Externos de Comcel S.A.; sin embargo al observar por parte del Grupo de Control Físico Urbanístico, una presunta infracción de la norma urbanística en el inmueble vinculado a la instalación de la antena, le fue suspendido el concepto de viabilidad, por no contar con la licencia urbanística de construcción que autorice la modificaciones arquitectónicas y estructurales del predio en cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 1469 de 2010 y 195 de 2005.

En el anterior contexto fáctico y probatorio, es claro que en el presente asunto, aparece acreditado la configuración del fenómeno relacionado con la carencia actual de objeto por hecho superado, sin perjuicio que se pueda presentar una nueva acción popular, y se declarará probada esta excepción propuesta por COMCEL SA”

Sentencia del 11 de diciembre de 2017. Radicado: 17-001-23-33-000-2014-00383-00. M.P. PUBLIO MARÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA.

VALIDEZ

Extemporaneidad en la presentación del proyecto de Acuerdo del Plan de Desarrollo genera su invalidez.

Síntesis del caso: Se pretende la invalidez del Acuerdo Municipal por medio del cual se aprueba y adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Palestina.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

ACCIÓN DE VÁLIDEZ / Plan de Desarrollo / Planificación del ente territorial / EXTEMPORANEIDAD EN PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PLAN DE DESARROLLO.

Problema jurídico: Vulnera el Acuerdo Municipal N° 205 de 2017 las normas que lo fundamentan por exceder el término previsto en el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 para su presentación ante el Concejo Municipal?

En caso negativo, ¿contraviene el citado acuerdo municipal el artículo 3 literal n de la misma disposición al no contar con un plan operativo de inversiones?

Tesis. “El Tribunal extracta la estrecha relación que existe entre el plan de desarrollo como instrumento de planificación territorial y el voto programático que impone como contenido de dicho plan el programa de gobierno de los candidatos a gobernaciones y alcaldías, razón por la cual no resulta válido en principio, que el mandatario municipal desarrolle su actividad administrativa con base un plan ajeno al que fue su programa como candidato.

El otro de los aspectos que adquiere relevancia en el presente trámite tiene que ver con la fase procedimental del plan de desarrollo, y concretamente, con el término otorgado al ejecutivo municipal para ponerlo a consideración del concejo, que según el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 corresponde

a los cuatro (4) primeros meses del periodo del mandatario, lo cual también constituye motivo de reproche en el sub lite por el eventual incumplimiento de dicha norma.

La actual alcaldesa del Municipio de Palestina (Caldas) tomó posesión de su cargo el dieciocho (18) de octubre de 2016, y por ende, el término de ley para poner a consideración del Concejo Municipal el proyecto de acuerdo del plan de desarrollo vencía el dieciocho (18) de febrero de 2017, razón que sin lugar a elucubraciones o consideraciones adicionales indica que al haberse presentado el dos (2) de mayo de la misma anualidad, el mismo resulta palmariamente extemporáneo, lo que deriva en su invalidez

Sentencia del 17 de noviembre de 2017. Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00626-00. M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES.

El acuerdo municipal que modifica el PBOT debe cumplir con los requisitos constitucionales y legales para su aprobación.

Síntesis del caso: Decidir sobre la validez del Acuerdo Municipal Nro. 012 del 27 de julio de 2017 del Honorable Concejo Municipal de Chinchiná, Caldas “Por medio del cual se realiza una modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chinchiná”.

ACCIÓN DE VÁLIDEZ / Plan de Ordenamiento Territorial de Chinchiná / COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES / Requisitos de Validez de los Actos Administrativos / Procedimiento para la modificación del PBOT.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

Problema jurídico: Determinar si son fundados los cuestionamientos que la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas le hace al Acuerdo Nro. 012 del 27 de julio de 2017 “Por medio del cual se realiza una modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chinchiná”, por desconocimiento de los preceptos legales que orientan la preparación, trámite y expedición del acto administrativo (Acuerdo) que versa sobre modificación del PBOT.

Tesis. En materia de actos administrativos complejos, la validez de este tipo de decisiones está sometida a la concurrencia de las voluntades que participan en su conformación: “... si no confluyen tales manifestaciones de voluntad, el acto no surge a la vida jurídica y, por ende, no puede válidamente producir efectos en derecho, ni crear situaciones jurídicas particulares y concretas”

El documento que declaró concertados los aspectos ambientales del proyecto de Acuerdo, no tiene número de radicación ni fecha (día y mes); no obstante, la Sala encuentra que el mismo aparece suscrito en el año que avanza por las autoridades competentes y alude claramente a la concertación mencionada, con lo cual se entiende cumplida la etapa de concertación de que trata el numeral 1º del artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

La concertación interinstitucional es un requisito legal para la revisión o modificación de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, pero además, es un escenario propicio para la retroalimentación de ideas y exposición de puntos de vista sobre un tema de tanta trascendencia para las entidades territoriales como lo es la organización de su territorio. La previsión legal que se estima incumplida ciertamente tiene un propósito práctico y no meramente formal, razón por la

cual era deber del municipio evaluar los argumentos del Consejo Territorial de Planeación y pronunciarse expresamente sobre los mismos; circunstancia que no ocurrió o por lo no menos no aparece demostrada en el expediente, a pesar del traslado que en su momento se le dio al Alcalde de dicha localidad para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción en el curso de esta actuación judicial.

Brilla por su ausencia, prueba sobre la consulta hecha a los gremios económicos, agremiaciones profesionales del municipio y organizaciones cívicas; de la conformación y participación del Consejo Consultivo de Ordenamiento; de un número plural de convocatorias públicas para la discusión del Plan, a fin de garantizar la asistencia masiva de los pobladores del municipio de Chinchiná, o por lo menos un número representativo de éstos; de las audiencias llevadas a cabo con la Juntas Administradoras Locales; y de la exposición de los documentos básicos del Proyecto en sitios accesibles a todos los interesados. Tampoco se puede arribar a una conclusión afirmativa en punto a la evaluación de las observaciones y argumentos de dichos estamentos sociales, como resultado de la cual el municipio de Chinchiná haya valorado la factibilidad de aquellos, su conveniencia y concordancia con los objetivos del plan.

EJECUTIVO

La copia simple de un título ejecutivo no se constituye en un documento suficiente para librar mandamiento de pago.

Síntesis del caso: Se pretende librar mandamiento de pago de una póliza de seguros suscrita por Autopistas del Café y la Compañía Allianz con ocasión de un siniestro.

ACCIÓN EJECUTIVA / Existencia de título valor / Requerimiento de copias auténticas / REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO TÍTULO EJECUTIVO / Requisitos que se deben acreditar al momento de presentar la demanda / Reposición de Auto y Niega Mandamiento de pago / Título Ejecutivo en copia simple.

Problema jurídico: ¿Es procedente librar mandamiento de pago frente a una póliza de seguros allegada al expediente en copia simple?

Tesis. para que exista un título que establezca una obligación, clara, expresa y exigible, entre otros requisitos, el mismo se debe allegar en original o copia auténtica, requisito que es conocido como formal; y también se señaló conforme a la jurisprudencia, que la oportunidad para exhibirlos es en la demanda, ya que una vez presentada la misma, ésta precluye.

Evidenciando que el CPACA reguló las causales de inadmisión de la demanda, y que en ninguna de ellas se puede encontrar el requisito formal del título ejecutivo, esto es, no haberse presentado en original o copia auténtica, no puede considerarse un requisito

formal de la demanda, y esto es así, pues no se puede confundir el requisito formal del título ejecutivo, con los requisitos formales de un líbello petitorio, pues únicamente la falta de estos últimos puede dar lugar a la inadmisión para que se subsane.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo no fue aportado en copia auténtica, y que la oportunidad para hacerlo, so pena de preclusión, es cuando se presenta la demanda, para la Sala no queda más que reponer el auto proferido el 25 de agosto de 2017, para en su lugar abstenerse la Sala de librar mandamiento de pago en contra de la Compañía Aseguradora Allianz S.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

La copia simple de un título ejecutivo no se constituye en un documento suficiente para librar mandamiento de pago.

Síntesis del caso: Se pretende librar mandamiento de pago de una póliza de seguros suscrita por Autopistas del Café y la Compañía Allianz con ocasión de un siniestro.

ACCIÓN EJECUTIVA / Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de contrato de concesión del servicio de alumbrado público / Existencia de título valor / Requerimiento de copias auténticas / REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO TÍTULO EJECUTIVO / Requisitos que se deben acreditar al momento de presentar la demanda / Reposición de Auto y Niega Mandamiento de pago / Título Ejecutivo en copia simple.

Problema jurídico: ¿El título ejecutivo complejo aportado por el actor con la demanda reúne los requisitos exigidos legalmente para acudir en ejercicio de la acción de ejecución?

¿Ante el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, es procedente inadmitir la demanda para que ellos sean subsanados?

Tesis. El título ejecutivo debe contener requisitos de fondo y formales para que sirva como fundamento del mandamiento de pago, los formales hacen referencia a que se alleguen en original o copia auténtica, y que la oportunidad para que se aporten tanto los formales como los de fondo es en la demanda.

Para que exista un título que establezca una obligación, clara, expresa y exigible, entre otros requisitos, el mismo se debe allegar en original o copia auténtica, requisito que es conocido como formal; y también se señaló conforme a la jurisprudencia, que la oportunidad para exhibirlos es en la demanda, ya que una vez presentada la misma, esta precluye.

Evidenciando que el CPACA reguló las causales de inadmisión de la demanda, y que en ninguna de ellas se puede encontrar el requisito formal del título ejecutivo, esto es, no haberse presentado en original o copia auténtica, no puede considerarse un requisito formal de la demanda, y esto es así, pues no se puede confundir el requisito formal del título ejecutivo, con los requisitos formales de un libelo petitorio, pues únicamente la falta de estos últimos puede dar lugar a la inadmisión para que se subsane.

Auto del 10 de Noviembre de 2017. Radicado: 17-001-33-33-004-2017-00132-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Se debe librar mandamiento de pago por el valor estimado del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por esta jurisdicción.

Síntesis del caso: Es procedente librar mandamiento de pago por un valor por concepto de una condena impuesta por esta Jurisdicción

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

RECURSO DE APELACIÓN / Procedencia y oportunidad / PROCESO EJECUTIVO / Requisitos del título ejecutivo / No es procedente la corrección del título valor / Acuerdo de reestructuración de pasivos.

Problema jurídico: ¿Los errores en la liquidación del crédito presentada en la demanda impiden al Juez de conocimiento librar mandamiento de pago conforme lo estime legalmente procedente?

Tesis. De conformidad con lo previsto por el artículo 430 del CGP, al acompañar la demanda de título que presta mérito ejecutivo, el Juez de primera instancia debe librar mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte, o en todo caso de la manera en la que el a quo considere legal.

errores en la liquidación, según lo establece el artículo 430 del CGP, debió adecuar la misma al monto que correspondiera; y si para tales efectos requería la certificación del Departamento de Caldas en relación con las prestaciones sociales devengadas por los docentes para los años 2002 y 2003, no le estaba vedado requerir previamente a la entidad territorial con ese fin.

En ese sentido, considera esta Sala de Decisión que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales, al percatarse de los

Auto del 10 de Noviembre de 2017. Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00307-00. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

No se puede realizar un cobro judicial antes, durante o después del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Síntesis del caso: Se pretende el cobro judicial de acreencias laborales frente al Departamento de Caldas, entidad sujeta a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / COBRO JUDICIAL POSTERIOR AL ACUERDO / No se pueden presentar cobros judiciales antes, durante o después del Acuerdo de Reestructuración de pasivos.

Problema jurídico: ¿Al haberse causado el título objeto del cobro ejecutivo en fecha posterior al acuerdo de reestructuración autorizado al Departamento de Caldas, es viable judicialmente el cobro ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?

Tesis. “Cuando una entidad territorial se le ha aprobado un acuerdo de reestructuración conforme a la ley 550 de 1.999, es imposible que un juez inicie o continúe un proceso ejecutivo contra ella, pues todas las acreencias se deben cobrar dentro de éste

procedimiento especial de reestructuración, ya sea que la obligación surja antes, dentro del proceso de negociación o posterior a ella; es decir suscrito o autorizado un acuerdo de reestructuración conlleva un beneficio a estas entidades en el sentido que, no pueden ser

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

sujetos pasivos de ejecuciones ante los jueces, ya sea que el crédito sea anterior o posterior a la solicitud del acuerdo a aún de la etapa de negociación del acuerdo, a menos que, conforme lo señala el numeral 9 del artículo 34 de esta ley, siendo posterior el crédito al acuerdo, la entidad territorial concedora del cobro sea renuente al pago de ese crédito que se convierte en privilegiado, pero para ello la parte actora debe demostrar que inició este reclamo a la entidad territorial, y que ella no cumplió con el pago privilegiado, lo que no se evidencia en el presente caso

Ahora bien, de acuerdo a los documentos que obran en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento realizó una solicitud de inscripción de reestructuración de pasivos, formalizado y aceptado el 1 de octubre de 2012, quedando iniciado el proceso de reestructuración en dicha fecha, estando a la fecha en ejecución el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Caldas.

De otro lado, se tiene que las providencias que sirven de base a la ejecución cobraron ejecutoria el 12 de febrero de 2014 (fl.54 Vto. C.1), es decir que la obligación surgió en la etapa de ejecución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Caldas, por lo que de acuerdo a lo antes expuesto, no puede iniciarse proceso ejecutivo contra el ente territorial ya que éste se encuentra ejecutando el acuerdo antes mencionado desde el 2012. Conforme a las normas transcritas un procedimiento para reclamar estos créditos privilegiados ante la entidad territorial, al que en primer momento debe acudir el actor, y una vez que exista certeza de que la entidad territorial no le da el trámite de créditos privilegiados o gastos de administración puede acudir a la administración de justicia para cobrarlos coactivamente.

Auto del 16 de Noviembre de 2017. Radicado: 17-001-33-39-006-2016-00064-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se debe revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar admitir el libelo inicial.

Síntesis del caso: *Es procedente revocar el auto que rechazó la demanda en primera instancia teniendo en cuenta la actuación administrativa aportada al expediente.*

RECHAZO DE LA DEMANDA / No corrección demanda genera rechazo / PROCEDIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN / Se aporta prueba de la actuación administrativa por reconocimiento de la actividad académica genera admisión de la demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

Problema jurídico: *¿Se configura una causal que amerite el rechazo de la demanda promovida por la señora Ángela María Ormazá Zapata contra la Universidad de Caldas?*

Tesis. “Contrario a lo manifestado por el señor Juez *a quo*, no sólo con la demanda sino con la corrección de la misma, la parte actora aportó copia de las cinco solicitudes radicadas el 19 de marzo de 2016 y el 22 de abril del mismo año, a través de la página web de la Universidad de Caldas, tendientes al reconocimiento de puntos salariales por producción académica con ocasión de cinco artículos de investigación elaborados para una revista.

Las solicitudes que dieron inicio a la actuación administrativa por reconocimiento de puntaje salarial por productividad académica, obran en

el expediente, permitiendo además con ellas establecer los actos administrativos que se demandan en este asunto, conforme a la interpretación integral que de la demanda y su corrección debe efectuar el Juez de conocimiento, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

El auto del 19 de mayo de 2017, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales rechazó la demanda de la referencia, amerita ser revocado, para en su lugar disponer que el *a quo* decida sobre la admisión de la misma.

Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Radicado: 17-001-33-33-001-2016-00390-01. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Reajuste Pensional, actualización e indexación de la primera mesada pensional.

Síntesis del caso: *Es procedente en el presente asunto el reajuste de la pensión de jubilación con la respectiva actualización e indexación de la primera mesada pensional.*

PENSIÓN DE JUBILACIÓN / Reajuste Salarial / INDEXACIÓN / Actualización e Indexación de la Primera Mesada Pensional

Problema jurídico: *¿La parte demandante tiene derecho a la actualización del ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación de acuerdo al grado del escalafón docente en el que se encontraba el docente al momento del retiro, o en subsidio con base en el IPC, desde la fecha de retiro del servicio hasta la consolidación del estatus pensional?*

Tesis. “La indexación de la primera mesada pensional procede en aplicación del principio de equidad y como salvaguarda al derecho constitucional a la seguridad social, incluso, frente a los regímenes especiales existentes en Colombia, como lo es el de los docentes.

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional surge, si entre el retiro del servicio, en este caso, docente, y la fecha de adquisición del estatus pensional, transcurre mínimo más de un (1) año; porque de ese modo se genera en efecto la merma del poder adquisitivo de la pensión.

En consecuencia, es evidente que no

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

transcurrió más de un (1) año entre la fecha de retiro del servicio docente (31 de diciembre de 2003) y la fecha de adquisición del estatus pensional (01 de noviembre de 2004). Por lo tanto, no se configura el derecho a la

indexación de la primera mesada pensional del demandante conforme al IPC, porque no se afectó por el fenómeno de la depreciación de la moneda”.

Sentencia del 12 de Diciembre de 2017. Radicado: 17-001-33-33-002-2014-00476-02. M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Reliquidación pensional procede en el régimen de transición con base en lo devengado durante el último año de prestación de servicios.

Síntesis del caso: *Es procedente la reliquidación pensional con base en los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios*

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL CON BASE EN LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Problema jurídico: ¿Se debe reliquidar la pensión de jubilación de la señora LUZ MARINA RENDÓN CHEMAS, quien se encuentra en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con todos los factores salariales percibidos el último año de servicios?

¿El ICBF está obligado a comparecer al proceso y a reembolsar a la UGPP los aportes correspondientes a los descuentos por aportes para pensión de vejez de la señora LUZ MARÍA RENDÓN DE CHEMAS como empleada de la misma y que debió realizar los pagos correspondientes en forma indexada?

Tesis. “Queda claro que para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la interpretación que sobre las Leyes 33 y 62 de 1985 se efectuó, debe atender a principios constitucionales de progresividad de los derechos laborales y de favorabilidad de la norma. Bajo el anterior escenario, consideró la jurisprudencia en cita que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, siempre que sean contraprestación a los

servicios prestados y sean periódicos y habituales.

En concordancia, para esta Sala de Decisión es claro inferir que a los beneficiarios de la Ley 33 de 1985 les asiste derecho a que en el momento que se les liquide su pensión, se tengan como fundamentos los emolumentos que percibieron de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios durante su último año de labores”.

Si bien puede observarse una controversia sobre la consignación de aportes, no se observa que el llamante conforme a las voces del precepto 225 de la Ley 1437 de 2011, haya demostrado el derecho legal o contractual de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

exigir a un tercero, en este caso el ICBF, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pues tal y como se argumentó anteriormente, esta prestación le corresponde reconocerla y pagar a la UGPP directamente; independiente eso sí, que se deben hacer los

pagos por aportes correspondientes tanto de la actora como del empleador en su caso.

Es por lo anterior, que el Tribunal considera que entre la UGPP y el ICBF no existe un vínculo legal o contractual que obligue a este último a responder por la condena que en esta providencia se le impone, razón por la cual, mantendrá la decisión del A quo”

Sentencia del 11 de diciembre de 2017. Radicado: 17-001-33-33-003-2014-00262-02. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPARACIÓN DIRECTA

La negativa de una prueba pericial en un proceso de responsabilidad médica.

Síntesis del caso: *Se pretende la práctica de la prueba pericial, médico cardiovascular para aclarar la situación de la paciente*

REPARACIÓN DIRECTA – Prueba pericial – Recurso de apelación procedente / DELIMITACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL – Objeto de la prueba pericial – Negativa de la prueba pericial.

Problema jurídico: *¿Están dados los presupuestos legales para decretar la prueba pericial deprecada por la parte demandante en la audiencia inicial?*

Tesis *Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”. La carga así impuesta a la parte demandada, le exige actuar con total transparencia e integridad al momento de aportar la historia clínica en torno a la cual gira la controversia y es por ello que, el*

proceder en contravía a ello está calificado como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de expedirla y dar cuenta de ella. Y aunque en esta oportunidad se ha negado la prueba pericial por deficiencias en su solicitud, el Despacho considera que el Juez como director del proceso y en caso de hallarlo necesario en una etapa posterior del proceso, puede acudir al medio probatorio que estime pertinente para despejar cualquier duda que surja del examen y evaluación juiciosa de la Historia Clínica aportada por el Hospital Santa Sofía en este caso.

Sentencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado: 17-001-33-33-004-2013-00317-02. M.P. JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Se debe revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción y en su lugar proveer sobre la admisión del libelo inicial.

Síntesis del caso: *Es procedente en el presente asunto el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.*

RECHAZO DE LA DEMANDA / Reparación Directa / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / Plazo Legal para incoar la acción legal / principios PRO DAMATO y PRO ACTIONI /

Problema jurídico: *¿Se configura en el presente asunto la caducidad de la acción del medio de control de Reparación Directa?*

Tesis. Tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este caso debe darse aplicación a los principios PRO DAMATO y PRO ACTIONI, con el fin de esclarecer después de la actividad probatoria propia del fondo del asunto si en realidad se trató o no este caso de una ejecución extrajudicial. Ahora, si bien la Fiscalía 28 Penal Militar decidió la cesación del procedimiento,

es claro que la responsabilidad del Estado al amparo del artículo 90 Constitucional es del fuero de esta jurisdicción contenciosa, al margen de las decisiones que en el ámbito penal se hubieren tomado respecto de los agentes del Estado que hayan intervenido en los hechos.

Auto del 13 de Diciembre de 2017. Radicado: 17-001-33-39-007-2017-00262-02 M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES

No proceden las excepciones de ausencia de requisitos para la configuración del medio de control de reparación directa y de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida representación.

Síntesis del caso: *Es procedente declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida representación y de ausencia de requisitos para la configuración del medio de control de reparación directa*

REPARACIÓN DIRECTA / Excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA / Excepción de AUSENCIA DE REQUISITOS para la configuración del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

Problema jurídico: *¿Los argumentos planteados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público permiten declarar fundada la excepción denominada “ausencia de requisitos para la configuración del medio de control de reparación directa frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”?*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 6 – 2017

¿Los argumentos planteados por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República permiten declarar fundada la excepción denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda por indebida representación*”

Tesis 1: “La Nación actúa a través de sus diferentes entidades, órganos u organismos y es la acción u omisión de éstos, individualmente considerados, lo que conduce a que una demanda se dirija contra uno o varios de ellos, dependiendo de su participación en los hechos que dan lugar al litigio. De ahí que en los procesos de reparación directa no resulte extraño que la demanda se dirija contra varios Ministerios o entidades del Estado y que igualmente la condena sea impuesta contra todos en consideración al grado de responsabilidad que les sea imputado. Y aunque en términos generales se puede afirmar que es el patrimonio de la Nación el que resulta afectado, lo cierto es que, en la práctica, es el presupuesto de cada entidad u órgano el que resulta comprometido como consecuencia del juicio de reproche que por el daño generado al demandante se les hace mediante la sentencia judicial.

El daño planteado en la demanda se hace derivar de un Decreto firmado, entre otros, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, resulta acreditada su legitimación en la causa en este proceso y en esa misma medida, es de advertir que, el llamado a representarlo es el Ministro del Ramo, tal y como lo consagra el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Tesis 2: “El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al contestar la demanda, planteó la excepción de “Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida representación”, aduciendo para el efecto que,

la Nación es una sola, y de conformidad con el artículo 159 del CPACA, la representación del Gobierno Nacional será responsabilidad de la persona de mayor jerarquía de la entidad que haya expedido el acto o producido el hecho cuya legalidad se enjuicie, razón por la cual no puede aceptarse la tesis según la cual, una condena a la Nación puede ser imputada a cualquier entidad que la represente, por cuanto ella debe contar con las mismas garantías constitucionales al debido proceso, defensa y representación que cualquier otro sujeto procesal. Estima que se incurre en una causal de nulidad por indebida representación de la Nación toda vez que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no expidió el acto que se acusa, circunstancia por la cual no existe justificación alguna para la vinculación al proceso de esta entidad.

Con el fin de resolver lo pertinente conviene señalar que, en efecto, el DAP no expidió el acto administrativo del cual se hace derivar el daño alegado por la parte demandante. No obstante, tal y como se dijo en precedencia, en la expedición del mismo sí intervino el primer mandatario de la Nación, y comoquiera que el Despacho del Presidente se encuentra dentro de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República según lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 5° del Decreto 1649 de 2014, es el Director de dicho Departamento Administrativo el que debe acudir al proceso para representar judicialmente a ese Despacho, tal y como lo expuso la a quo en el auto materia de apelación.”

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **Acto expedido para dar cumplimiento a tutela es demandable.** El acto que expide la administración para cumplir una sentencia de tutela se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, es incuestionable que éste no es de simple ejecución, en tanto nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo controvertible. Sentencia del 8 de septiembre de 2017. Radicado: 66-001-23-31-000-2010-00131-02 (43172013). M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sección Segunda.
2. **Acción de nulidad relativa sobre registros marcarios es desistible.** La Sección Primera reconoce la posibilidad de aceptar el desistimiento de la demanda impetrada en ejercicio de la acción de nulidad relativa, prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 del 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina. Auto del día 28 de septiembre de 2017, Radicado: 11001-03-24-000-2011-00258-00. M.P. Roberto Augusto Serrato. Sección Primera.
3. **Consejo de Estado adopta nuevas reglas de ética, transparencia y rendición de cuentas.** La Sala Plena del Consejo de Estado incorporó en su reglamento interno un capítulo denominado “Ética, transparencia y rendición de cuentas”, por medio del cual prohíbe a sus integrantes, magistrados auxiliares y empleados, propiciar o atender reuniones particulares o privadas en donde se traten asuntos relacionados con los casos que se tramitan en dicha Corporación. C.E. Sala Plena, Acuerdo 334A del 21 de Noviembre de 2017.
4. **Procedibilidad de la acción de habeas corpus.** Se establece el objeto y finalidad de la acción, condiciones en las cuales procede la figura jurídica, la existencia de otros medios judiciales apropiados, derecho fundamental y acción constitucional. Auto del 12 de diciembre de 2017. Radicado. 25-000-23-42-000-2017-05864-01. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Sección Tercera.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

1. **Aclaran condiciones para considerar a una mujer cabeza de familia.** No toda mujer por el hecho de ser madre ostenta la calidad de cabeza de familia, tal condición requiere que tenga a cargo la responsabilidad permanente de sus hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar, ya sea por la ausencia o abandono del hogar de la pareja o por el incumplimiento de sus obligaciones como padre, cuando ello obedece al padecimiento de una incapacidad o la muerte y, por último, que carezca de cualquier colaboración por parte de los demás familiares. Sentencia T-420 del 30 de Junio de 2017. M.P. Cristina Pardo.

- 2. Tutela contra providencia no procede cuando el proceso se encuentre en trámite.** La Sala Plena de la Corte Constitucional explicó que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: cuando el proceso ha concluido o cuando se encuentra en curso. En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario. Sentencia T-600 del 2 de Octubre de 2017. M.P. José Fernando Reyes.

NOTAS DE INTERÉS

- 1. Reforman régimen de remuneración de los diputados.** El Presidente de la República sancionó la Ley 1874, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones. Ley 1874, Diciembre 27 de 2017.
- 2. Se expide el Código de Infancia y de la Adolescencia.** El Presidente de la República sancionó la Ley 1878, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por el cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia y se dictan otras disposiciones. Ley 1878 del 9 de Enero de 2018

Presidente

Dr. Augusto Ramón Chávez Marín

Primer Vicepresidente

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Segundo Vicepresidente

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Relator

Dr. Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas

Alexander Vargas Aguirre

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com.

Si desea obtener copia de los textos completos de las providencias y/o normas, pueden solicitarlas a la Relatoría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Visítenos en el siguiente link:

<http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>